AJUNTAMENT DE MANUEL

Pl. Cura Pascual Vidal, núm. 11 –46660- MANUEL- (Valencia)

C.I.F. P-4616200 D - FAX 96 223 54 54 - TEL.96 223 53 86

3.2.- TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Última modificació Aprovada pel plenari de 30 de gener de 2017. Aprovació definitiva BOP 21-03-2017

ORDENANZA FISCAL REGULADORA

Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 310, de 31/12/1998

Artículo 1º.- Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (L.R.B.R.L), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 19/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (L.R.H.L.), y conforme al artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa previsto en la letra l) del apartado 3 del artículo 20 de la L.R.H.L.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (L.G.T.) que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local objeto de esta tasa, con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la L.G.T.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la L.G.T.

Artículo 5º.- Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la L.R.H.L., no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria de esta tasa será la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

Mesas, Sillas, Tribunas, Tablados y otros elementos análogos.

Para cada módulo de hostelería compuesto por 1 mesa y 4 sillas, se toma una superficie de 4 m2, y considerando que la utilización de un tablero computa como dos módulos, los precios serán:

- Locales de pública concurrencia sitos en centro urbano (Plaza del Sol y Plaza Cura Pascual Vidal):

  - El coste por año correspondiente a un módulo de hostelería será: 82,08 €/módulo.
  - El coste por mes correspondiente a un módulo de hostelería será: 6,84 €/módulo.

- Locales de pública concurrencia sitos en restantes vías públicas:

  - El coste por año correspondiente a un módulo de hostelería será: 70,36 €/módulo.
  - El coste por mes correspondiente a un módulo de hostelería será: 5,84 €/módulo.

Si se solicita la ocupación de un mismo dominio público con dos o más elementos se abonará el importe del elemento que mayor superficie de dominio público ocupe.
(Modificación aprobada en Pleno y publicado en el BOP núm. 68, de 6 de abril de 2017.)

Por cada metro cuadrado y mes ocupando el dominio público local:

- De locales de pública concurrencia sitos en Plaza del Sol: 300 pesetas (1,80 euros)
- De locales de pública concurrencia sitos en restantes vías públicas: 200 pesetas. (1,20 euros).

Artículo 7º.- Devengo y período impositivo.

La tasa se devenga y por lo tanto nace la obligación de contribuir el día 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial en cuyo caso el devengo será el primer día de cada trimestre y el período impositivo se ajustará a esta circunstancia prorrateándose la cuota por trimestres, incluido el trimestre de alta y excluido el trimestre de baja.

Artículo 8º.- Gestión.

Las altas y bajas se tramitarán a solicitud del sujeto pasivo.

La gestión se realiza mediante padrón que aprobará el Sr. Alcalde y tras los trámites preceptivos de publicidad del mismo y del período voluntario de cobranza se recaudarán los sujetos pasivos. Los plazos de ingreso serán los señalados en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, las cuotas no satisfechas en período voluntaria se harán efectivas por el procedimiento ejecutivo de apremio.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la L.G.T. y su normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la L.R.H.L., L.G.T., Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los contribuyentes y demás normativa de desarrollo.